



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Expediente: TEECH/JDC/293/2018

Actora: Alejandra Hernández
Hernández.

Autoridad Responsable: Congreso
del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica Karina
Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Mercedes Alejandra Díaz Penagos.



**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; tres de diciembre de dos mil dieciocho.**-----

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/293/2018**,
relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electorales del Ciudadano, promovido por Alejandra Hernández
Hernández, en su calidad de ciudadana e indígena tsostsil
perteneciente al municipio de Santiago El Pinar, Chiapas, en contra
del Decreto número 310,¹ de treinta de septiembre de dos mil
dieciocho, específicamente en lo relativo a la designación del
Concejo Municipal de Santiago El pinar, Chiapas; así como de los
nombramientos expedidos por ese órgano legislativo a favor de los
Concejales designados, y;

RESULTANDO:

I.- Antecedentes. Del análisis al escrito de demanda y de las
constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Visible a fojas 107 a la 116 de autos.

a) **Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar miembros de Ayuntamientos en el Estado, como parte del Proceso Local Ordinario 2018-2021.

b) **Nulidad de Elección.** El veinticuatro de agosto siguiente, este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en los expedientes TEECH/JNE-M/001/2018, TEECH/JNE-M/039/2018 y TEECH/JNE-M/040/2018, acumulados, por medio de la cual declaró la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas y revocó a su vez, la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la Planilla postulada por el Partido Político Mover a Chiapas.

c) **Impugnación ante la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Inconformes con la resolución emitida por este Tribunal, EL Partido Podemos Mover a Chiapas y el Tercero Interesado en el Juicio principal, promovieron Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismos que fueron registrados con la clave alfanumérica SX-JRC-266/2018 y SX-JDC-820/2018 acumulados, expedientes en los cuales la referida Sala Regional emitió sentencia el doce de septiembre del año en curso, y revocó la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional.

d) **Impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El treinta de septiembre, dicha Sala emitió resolución en los expedientes SUP/REC-1271/2018 y acumulados, en el que entre otras cuestiones revocó la sentencia emitida en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC/266/2018 y su acumulado, dejando firme la anulación de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, decretada por este Tribunal.





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/293/2018

e) **Decreto Impugnado.** El mismo treinta de septiembre del año en curso, la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, en cumplimiento a la sentencia señalada en el inciso que antecede, emitió el Decreto 310, por el que designó a diversos Concejos Municipales para ejercer funciones a partir del primero de octubre al treinta y uno de diciembre del año actual, entre ellos, el del Municipio de Santiago El Pinar, Chiapas.

f) **Impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** A fin de controvertir el Decreto mencionado en el inciso que antecede, el diecinueve de octubre la parte actora a través de correo electrónico, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales ante dicha Sala, mismo que fue registrado con la clave alfanumérica SX-JDC-907/2018.

g) **Acuerdo de reencauzamiento.** El veinticinco de octubre siguiente, los Magistrados que integran dicha Sala Regional, acordaron la improcedencia del Juicio Ciudadano promovido por la hoy actora y ordenaron reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal Electoral Local, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

II.- Trámite jurisdiccional ante este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. (Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho).

a) **Recepción de oficio de remisión y autos originales.** El veintinueve de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número SG-JAX-1677/2018, suscrito por el Actuario de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, por medio del cual remitió copia



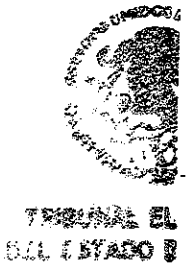
ELECTORAL
DE CHIAPAS

certificada del Acuerdo de Sala emitido por dicho Órgano Federal, anexándole, el escrito de demanda, y constancias relacionadas con el juicio que nos ocupa.

b) Cumplimiento del acuerdo de reencauzamiento y turno del medio de impugnación. El mismo veintinueve, el Magistrado Presidente de éste Tribunal, dictó proveído en el que, entre otras cuestiones, acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno, con la clave alfanumérica TEECH/JDC/293/2018; y en razón de turno, remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos del artículo 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/1623/2018, de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

c) Radicación y requerimiento. El treinta de octubre, la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo en el que: 1) Radicó para su debida sustanciación el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/293/2018; y 2) Requirió a la actora, para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

d) Remisión del Informe Circunstanciado y Admisión. En proveído de siete de noviembre, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: 1) Tuvo por recibido el oficio número TEPJF/SRX/SGA-4475/2018, de uno de noviembre, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, por el cual el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas, rindió informe circunstanciado y anexó la documentación relacionada al





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/293/2018

trámite del presente asunto, 2) Tuvo por no cumplido el requerimiento efectuado a la parte actora en proveído de treinta de octubre del año en curso, relativo a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital; y 3) Toda vez que el juicio se encontraba debidamente integrado y reunía todos los requisitos establecidos de ley, lo admitió para su sustanciación.

e) **Causal de improcedencia.** En proveído de veintisiete de noviembre, la Magistrada Instructora advirtió una probable causal de sobreseimiento, por lo que turnó los autos para la elaboración del proyecto correspondiente, el cual en su momento se someterá a consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERANDO:

I.- **Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2 fracción I, 102, numeral 1 y 2, 360, 361, 362, 363, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y, 1, 4, y 6, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana e indígena tsotsil, perteneciente al municipio de Santiago El Pinar, Chiapas, en contra del Decreto número 310, de treinta de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, específicamente en lo relativo a la designación del Concejo Municipal de Santiago El pinar, Chiapas; así como de los nombramientos expedidos por ese órgano legislativo a favor de los Concejales designados, lo que a decir de la actora, vulnera su

derecho político electoral de participar en la dirección de los asuntos públicos de su comunidad.

II.- Improcedencia. Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, sea que lo aleguen o no las partes, por constituir una cuestión de orden público, y ser su estudio preferente y oficioso.

Este Tribunal Electoral estima que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, segundo supuesto, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas², mismo que establece que un medio de impugnación será improcedente cuando se actualicen los supuestos de la propia ley.

Lo anterior, toda vez que la parte actora pretende impugnar un acto que no puede entenderse lesivo de sus derechos político electorales, por no ser de naturaleza electoral, en atención a que la facultad de la Legislatura Local de designar Concejales Municipales al haberse declarado la nulidad de la elección en el municipio de Santiago El Pinar, Chiapas, constituye una medida excepcional de naturaleza administrativa, autorizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acto que no tiene ningún efecto o vinculación con los derechos político-electorales, como votar, ser votado y de asociación.

Al efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción VI; y el artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas,

² Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)



TEECH/JDC/293/2018

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

prevén que para garantizar los Principios de Constitucionalidad y Legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos.

Para hacer efectivos los derechos antes citados, existirá el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previsto en el artículo 360, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual tiene por objeto la protección de los derechos político electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, en las vertientes de votar y ser votado, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o asociaciones políticas; y en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.

Como se puede observar, el contenido de los preceptos legales señalados con anterioridad, contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral local, en la cual, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de legalidad y definitividad.

De lo anterior se concluye, que el derecho que la accionante reclama a través del presente juicio no guarda relación con derechos políticos electorales; es decir, no está vinculado en forma alguna a los derechos de votar, de ser votado en elecciones populares, de asociarse para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, o de afiliarse a algún partido o asociación política.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Toda vez que, la facultad concedida al Congreso del Estado de Chiapas, de designar un Concejo Municipal, como consecuencia de haberse declarado la nulidad de la Elección Ordinaria en el municipio de Santiago El Pinar, Chiapas, así como, la de expedir los respectivos nombramientos a los integrantes del Concejo Municipal del citado municipio, constituyen actos de índole político-administrativa previstos en los artículos 179, numeral 4, del Código de la materia, y 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que literalmente establecen:

“Artículo 179.

(...)

4. Para el supuesto en que la elección de cualquiera de los Ayuntamientos no se hubiese realizado, o se hubiese anulado, y se haya agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, el Congreso nombrará a un Concejo Municipal.

Artículo 23.- Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado tendrá la facultad para decidir la celebración de elecciones extraordinarias o para designar un Concejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, debiendo reunir los mismos requisitos señalados en la presente Ley.”



De ahí que se excluyan de la tutela del Juicio Ciudadano, los actos políticos correspondientes tanto al derecho parlamentario como a la materia administrativa, relacionados, en su orden, con las cuestiones internas de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus integrantes, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias como por actos del Pleno de determinado cuerpo legislativo.

Por lo que, este Órgano Jurisdiccional concluye que la designación de un Concejo Municipal, es una decisión con fundamento constitucional, misma que no puede considerarse atentatoria de un derecho político electoral tutelado por el Juicio Ciudadano, porque es una medida excepcional de naturales político



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/293/2018

administrativa, autorizada por el propio sistema jurídico, no electoral; por lo tanto, no pueden estimarse lesivos del derecho político electoral los actos, resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tal figura.

Además de que la designación de un Concejo Municipal, así como la emisión de los nombramientos respectivos, se rigen por normas propias del cuerpo legislativo, por lo que no es posible trasladar la controversia de ese ámbito al electoral.

En el caso concreto, la parte actora promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Decreto número 310, de treinta de septiembre del año en curso, emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a través del cual, en lo que interesa, se nombró al Concejo Municipal de dicho municipio, que habrá de fungir del uno de octubre al treinta y uno de diciembre del presente año, ordenándose simultáneamente la expedición de los respectivos nombramientos; lo anterior, con el objeto de revocar tal determinación.

Por lo antes expuesto, la promovente pretende que este Tribunal Electoral del Estado, revoque dicha determinación para el efecto de hacer valer su derecho político a participar en la dirección de los asuntos públicos de su comunidad, pero, la actora no cuenta con un derecho sustantivo político-electoral que deba ser tutelado por el Juicio Ciudadano, por tanto, se incumple con los requisitos de procedibilidad necesarios para la instauración del proceso correspondiente, en el que este Órgano Colegiado pueda intervenir y resolver en definitiva.

Para robustecer lo anterior, resultan aplicables en lo conducente, los criterios contenidos en las Jurisprudencias 36/2002

y 27/2012, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.”

“REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando se afecten derechos de esa naturaleza, entre ellos, el de ser votado, que comprende el desempeño del cargo; que las legislaturas de los Estados podrán revocar el mandato de alguno de los miembros de los ayuntamientos, por causas graves cometidas en el desempeño del cargo. En ese contexto, tomando en consideración que la revocación del mandato es una medida de naturaleza político-administrativa, resulta ajena a la materia electoral y consecuentemente, del ámbito de protección del juicio ciudadano mencionado.”

Acorde con lo antes expuesto, se arriba a la conclusión que un Juicio Ciudadano será procedente, cuando sea trastocado un derecho político electoral, o bien, un derecho fundamental necesario para el ejercicio de un derecho de la naturaleza de los primeros. Lo que en la especie no ocurre, puesto que los actos alegados por la impugnante, constituyen una medida de naturaleza político-administrativa, autorizada constitucionalmente; y no un acto de naturaleza electoral y, por lo mismo, no puede entenderse atentatoria de los derechos político-electorales de la actora, ni de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/293/2018

algún otro derecho fundamental indispensable para el ejercicio de los mismos.

Similar criterio, en cuanto a la naturaleza del acto e improcedencia del medio de impugnación, sostuvo este Tribunal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave alfanumérica TEECH/JDC/025/2017.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el juicio que nos ocupa fue admitido, lo procedente es **sobreseer** en el presente asunto, en términos del artículo 325, numeral 1, fracción IV³, en relación con el diverso 324, numeral 1, fracción XII⁴, segundo supuesto del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

Único. Se **sobresee** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/293/2018, promovidos por Alejandra Hernández Hernández, en contra del Decreto 310, de treinta de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas; por los argumentos expuestos en el considerando II (segundo) de esta resolución.

³ Artículo 325.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.

(...)

⁴ Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)

Notifíquese personalmente a la parte **actora** con copia certificada de esta resolución, en los estrados de este Tribunal, tal y como se acordó en proveído de siete de noviembre de dos mil dieciocho; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior con fundamento en los artículos 311, numeral 1 y 2, 312, 313, 314, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, siendo Presidente el primero y Ponente la segunda de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----


Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente




Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/293/2018

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/293/2018**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a tres de diciembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL

La suscrita Secretaria General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas, constante de siete fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la resolución dictada el día tres de diciembre del dos mil dieciocho, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/293/2018, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de diciembre del dos mil dieciocho.-----


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL